Bogotá, D.C, trece (13) de junio de 2024.

Señores
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
j02lctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN	730013105002-2020-00317-00
DEMANDANTE	JAIRO ESPINOSA BOHÓRQUEZ, RUBIELA GUZMÁN, REINALDO OCHOA SÁNCHEZ, DIANA PATRICIA GIRALDO ARANGO, LUCIA PEÑA GIRALDO, MARÍA IRMA RODRÍGUEZ TIQUE
DEMANDADO	AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA - COLOMBIA COMPRA EFICIENTE Y OTROS
ASUNTO	RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN

FAHID NAME GÓMEZ, mayor de edad, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.020.713.739, y portador de la Tarjeta Profesional No. 278.371 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial de la **AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA- COLOMBIA COMPRA EFICIENTE-** (en adelante ANCP-CCE), conforme poder adjunto y encontrándome dentro de la oportunidad legal respectiva, acudo ante su Despacho con el fin de interponer recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto proferido por su Despacho el 7 de junio de 2024, notificado por estado el 11 de junio del presente año dentro del proceso de la referencia, de conformidad con los siguientes:

I. HECHOS

1. El día 23 de junio de 2022 se realizó la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo dentro del proceso de la referencia, en la que se resolvió la excepción previa propuesta por la apoderada judicial del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA denominada "falta de integración del litisconsorcio necesario" y se decidió vincular como parte demandada a la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente.

2. El 11 de julio de 2022, en cumplimiento de lo ordenado en audiencia, se notificó al correo electrónico de la Agencia el auto admisorio de la demanda y el acta de la audiencia en la que se integró como litisconsorte necesario.

3. El 08 de septiembre de 2022 se profirió auto que fijó fecha de audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo para el 21 de noviembre de 2022.

4. El 26 de octubre de 2023 se emitió auto que obedece y cumple lo dispuesto por la Sala Plena de la Corte Constitucional al resolver un conflicto de competencia.

5. El 16 de noviembre de 2023 se fijó fecha de audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo para el 21 de febrero de 2024.

6. El 21 de febrero de 2024 se celebró audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y se fijó fecha para llevar a cabo audiencia de trámite y juzgamiento el 29 de mayo de 2024.

7. El 23 de mayo de 2024 remití a su despacho un memorial solicitando la nulidad por falta de competencia para conocer del presente proceso, la cual fue resuelta de manera negativa mediante auto del 7 de junio de 2024, argumentando que el conflicto ya había sido resuelto por la Corte Constitucional en anterior oportunidad, sin embargo, dicho conflicto se había propuesto por razones distintas y es por ello que mi solicitud está llamada a prosperar.

II. OPORTUNIDAD

Como se ha señalado, el auto objeto de recurso de reposición fue proferido el 7 de junio de 2024 y notificado mediante estado electrónico el pasado 11 de junio de 2024, lo que implica que el término para proponer este recurso, teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo[1], vence el 13 de junio de 2024.

III. EL AUTO RECURRIDO.

El 23 de mayo de 2024 elevé una solicitud de nulidad por falta de competencia para conocer del presente proceso por parte de su Despacho, en la que se señaló que la razón que sustentó la vinculación de mi representada es un asunto netamente contractual y no laboral, la competencia para conocer del asunto sería de la jurisdicción contencioso-administrativa y no la jurisdicción laboral.

Además, que el auto 1982 de 2023 de la Corte Constitucional no era aplicable a mi solicitud, teniendo en cuenta que sus efectos son *inter partes* y mi representada no estuvo involucrada en el conflicto resuelto en esa oportunidad.

Sin embargo, mediante auto del 7 de junio de 2024, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Ibagué resolvió lo siguiente, desconociendo los argumentos expresados en mi solicitud:

> *"La AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACION PUBLICA COLOMBIA COMPRA EFICIENTE, fue vinculada al proceso con ocasión de la prosperidad de la excepción de Falta de Integración de Litisconsorcio que propuso el SENA, fundada la decisión básicamente en que la garantía de cumplimiento contenida en la póliza No. 2738035 de fecha 13 de noviembre de 2019, que constituye el sustento del llamamiento en garantía admitido respecto de LIBERTY SEGUROS tiene como tomador la UNION TEMPORAL BIOLIMPIEZA hoy SOCIEDAD LATINA DE*

[1] Código Procesal del Trabajo. Decreto Ley 2158 de 1948. Artículo 63: *"El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora."*

ASEO Y MANTENIMIENTO S.A.S. y como asegurado y beneficiario a la AGENCIA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA - COLOMBIA COMPRA EFICIENTE, para el cumplimiento del contrato de pago de salarios y prestaciones sociales, cuya vigencia se extiende del 25/11/2016 al 05/12/2022.

Pero que el problema a dirimir dentro de esta acción se basa en determinar la existencia, o no, de los contratos de trabajo entre los demandantes y el SENA y, en consecuencia, el acceder, o no, a las demás pretensiones demandadas. Conflicto que la Corte Constitucional ya resolvió, disponiendo que le corresponde solucionar a éste Despacho Judicial. Por ello se habrá de NEGAR la nulidad propuesta por el apoderado judicial de la convocada como litisconsorcio."

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

4.1. Naturaleza jurídica de la vinculación.

La Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente fue vinculada al proceso de la referencia por solicitud de la parte demandada Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, al ser considerada beneficiaria de la póliza No. 2738035 del 13 de noviembre de 2019 por el incumplimiento de la Orden de Compra 33775 por parte del proveedor Unión Temporal Biolimpieza, también demandado.

Sin embargo, debe tenerse en cuenta lo estipulado en el artículo 155 del C.P.A.C.A:

"Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. De la nulidad contra actos administrativos expedidos por funcionarios u organismos del orden distrital y municipal, o por las personas o entidades de derecho privado que cumplan funciones administrativas en el mismo orden. Se exceptúan los de nulidad contra los actos administrativos relativos a impuestos, tasas, contribuciones y sanciones relacionadas con estos asuntos, cuya competencia está asignada a los tribunales administrativos.

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía.

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos de cualquier autoridad, cuya cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

4. De los procesos que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, cuya cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

5. De los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública en sus distintos órdenes o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado, y de los contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales

se incluyan cláusulas exorbitantes, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

7. De la ejecución de condenas impuestas o conciliaciones judiciales aprobadas en los procesos que haya conocido el respectivo juzgado en primera instancia, incluso si la obligación que se persigue surge en el trámite de los recursos extraordinarios. Asimismo, conocerá de la ejecución de las obligaciones contenidas en conciliaciones extrajudiciales cuyo trámite de aprobación haya conocido en primera instancia. En los casos señalados en este numeral, la competencia se determina por el factor de conexidad, sin atención a la cuantía. Igualmente, de los demás procesos ejecutivos cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

8. De la repetición que el Estado ejerza contra los servidores o públicos y personas privadas que cumplan funciones públicas, incluidos los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y cuya competencia no estuviera asignada por el factor subjetivo al Consejo de Estado.

9. De los asuntos relativos a la nulidad del acto de elección por cuerpos electorales, así como de los actos de nombramiento, sin pretensión de restablecimiento del derecho, cuya competencia no esté asignada al Consejo de Estado o a los tribunales administrativos. Igualmente, conocerán de la nulidad de la elección de los jueces de paz y jueces de reconsideración.

10. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas.

11. Del medio de control de reparación de perjuicios causados a un grupo, cuando la cuantía no exceda de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Si el daño proviene de un acto administrativo de carácter particular, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

12. La de nulidad del acto de calificación y clasificación de los proponentes, expedida por las Cámaras de Comercio.

13. De los de nulidad de los actos administrativos de los distritos y municipios y de las entidades descentralizadas de carácter distrital o municipal que deban someterse para su validez a la aprobación de autoridad superior, o que hayan sido dictados en virtud de delegación de funciones hecha por la misma.

14. Sin atención a la cuantía, de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos de carácter disciplinario que no estén atribuidos a los tribunales o al Consejo de Estado.

15. De los de nulidad y restablecimiento del derecho que carezcan de cuantía contra actos administrativos expedidos por autoridades del orden distrital o municipal, o por las personas o entidades de derecho privado que cumplan funciones administrativas en el mismo orden.

16. De todos los demás de carácter contencioso administrativo que involucren entidades del orden municipal o distrital o particulares que cumplan funciones administrativas en el mismo orden, para los cuales no exista regla especial de competencia.

17. De los demás asuntos que les asignen leyes especiales." (Resaltado fuera del texto)

En línea con lo anterior, considerando que la razón que sustentó la vinculación de mi representada es un asunto netamente contractual y no laboral, la competencia para conocer del asunto sería de la jurisdicción contencioso administrativa y no la jurisdicción laboral.

4.2. Recurso de reposición.

El recurso de reposición es uno de los medios de impugnación de las providencias judiciales, cuya función consiste en que el mismo funcionario que la profirió pueda corregir los errores de juicio que estas contengan, por lo que pueden ser revocadas, modificadas o adicionadas.

El artículo 63 del Código Procesal del Trabajo indica que:

"El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora."

Sin embargo, dicha norma no regula el trámite que debe aplicarse al recurso, por lo que es procedente remitirnos a lo dispuesto por el Código General del Proceso, que señala que:

"El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110."[2]

4.3. Recurso de apelación.

El recurso de apelación es otro de los medios de impugnación ordinarios que procede contra las decisiones judiciales para que estas sean evaluadas por el superior jerárquico de quien las emitió; este recurso puede interponerse directamente o como subsidiario del recurso de reposición, como en el presente caso.

Este recurso es procedente contra el auto recurrido teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo:

"Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

[2] Código General del Proceso. Ley 1564 de 2012. Artículo 319.

1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.

2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.

3. El que decida sobre excepciones previas.

4. El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.

5. El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.

6. El que decida sobre nulidades procesales.

7. El que decida sobre medidas cautelares.

8. El que decida sobre el mandamiento de pago.

9. El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.

10. El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.

11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.

12. Los demás que señale la ley." (subrayado y resaltado fuera del texto)

Aunado a lo anterior, la misma norma indica que el recurso se puede interponer dentro de los cinco días siguientes a la notificación del auto cuando esta se realice por estado, como es el caso y, que el recurso se concede en el efecto devolutivo, salvo que la providencia recurrida la continuación del proceso, caso en el que debe concederse en el efecto suspensivo.

V. PETICIÓN

Señor Juez, de acuerdo con las anteriores consideraciones, de manera atenta solicito:

i. Se revoque el auto del 7 de junio de 2024 y, en su lugar, se le dé el trámite correspondiente a la solicitud de nulidad del 23 de mayo de 2024.

VI. ANEXOS

1. Poder especial a mi conferido.

2. Resolución n.º 041 de 2024 por el cual se nombra Secretaria General de Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente.

3. Acta de posesión n.º 006 de 2024 por medio de la cual se tomó posesión del cargo de Secretaria General de Agencia Código E6 grado 04 de la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente –

4. Resolución n.º 504 del 18 de agosto de 2023 *"Por el cual se delega algunas funciones"*.

VII. NOTIFICACIONES

Las que correspondan a la Agencia Nacional de Contratación Pública -Colombia Compra Eficiente-, las recibiré en la Carrera 7ª No. 26-20 Piso 17 de la ciudad de Bogotá D.C. PBX. 7956600, o en la siguiente dirección electrónica: notificacionesjudiciales@colombiacompra.gov.co. Al suscrito a los correos electrónico notificaciones@nameabogados.com

Del señor juez,



FAHID NAME GÓMEZ
CC.1.020.713.739
T.P. 278.371